



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001400305520180096001
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LEMA VILLA
DEMANDADOS: JEFFERSON ALFONSO GONZALEZ RIVERA
INSTANCIA: SEGUNDA – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Diana Marcela Lema Villa, presentó demanda en contra de Jefferson Alfonso González Rivera, a fin de que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de \$69.180.000, oo M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de ejecución, junto con los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Que el demandado aceptó en favor de Diana Marcela Lema Villa, la letra de cambio por valor \$69.180.000, oo, pagadera en la ciudad de Bogotá, el 25 de octubre de 2018.

2.2. Que el ejecutado no ha realizado el pago de la obligación, ni mucho menos los intereses moratorios, a pesar de los requerimientos extrajudiciales y la insistencia en tal sentido.

2.3. Asimismo, que el instrumento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actual exigible.

3. Posición de la parte pasiva

El demandado a través de curador *ad-litem*, se opuso a las pretensiones, para lo cual planteó las excepciones de mérito de “*prescripción*” y “*falta de requisitos del título base de la ejecución*”.

Frente a la primera excepción básicamente no se dijo por qué debe operar el fenómeno jurídico dentro del asunto de marras, dejando su prosperidad a las resultas del caso.

Con respecto a la segunda exceptiva, argumentó que la letra de cambio no cumple con los requisitos para ser tenida en cuenta como título ejecutivo, al no contener expresamente la dirección o forma expresa de pago de la obligación, pues solamente se remite a indicar que se pagara en Bogotá, sin que sea clara la forma de pago.

4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de pago, la liquidación del crédito y condenó en costas.

Para el efecto sostuvo, que las excepciones son el mecanismo idóneo para enervar las suplicas del oponente, amparadas en las pruebas oportunamente solicitadas y debidamente practicadas y en este caso el ejecutado no probó el éxito de las mismas, simplemente argumento que se estaría a lo probado dentro del plenario.

El *a-quo* despachó desfavorablemente la excepción de *prescripción* bajo la premisa de que el curador *ad-litem*, en todo caso, se notificó antes de que se cumplieran los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, para que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, considerando que si la obligación se hizo exigible el 25 de octubre de 2018 y la notificación de la pasiva se presentó el 25 de enero de 2021, el término se interrumpió con la notificación, la cual se presentó justo antes de que se cumpliera el periodo establecido en la norma, esto es, el 25 de octubre de 2021, faltando 4 mes y 25 días.

A su vez, se despachó desfavorablemente la denominada *falta de requisitos formales del título valor*, en razón, a que consideró que la letra de cambio adosada si cumple los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para ser cobrada a través de este mecanismo judicial, pese a no haber sido alegada por el interesado como recurso de reposición tal y como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso.

5. Recurso de apelación.

El curador *litem* del demandado apeló la decisión de primera instancia, argumentando que es su deber presentar recurso de apelación por la cuantía del asunto, considerando, además, que el título valor no cumple con el requisito de exigibilidad, toda vez, que no se sabe en donde reconocerá y pagará el deudor la obligación. De otra parte, señaló que las formas no pueden estar por encima del derecho sustancial, por tanto, aun cuando no se presentó como recurso de

reposición, la excepción planteada se puede estudiar como de mérito y corresponde al juez aplicar el derecho de forma imperiosa a cada caso en concreto por tratarse de un Estado Social de Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación; además, la competencia de este Despacho se limita a los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en una letra de cambio de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), allegada a folio 3 de la actuación 1 del expediente digital, documento que ha definido la Doctrina como *"un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta."*

De lo anterior se deriva que, conforme a las disposiciones de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, la letra de cambio debe satisfacer en su integridad los siguientes requisitos: *la firma del creador, la mención del derecho que en el título se incorpora, la orden de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*

Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, ha de precisarse que el título valor aportado como base de la presente ejecución reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ibídem*. Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, pues en la letra se indicó que la obligación debía ser pagadera el 25 de octubre de 2021, en Bogotá, a la orden de la ejecutante. Por ende, el hecho de no indicar una dirección o forma de pago no significa entonces que surja una falta de claridad o exigibilidad y mucho menos que sea confusa la forma de vencimiento de la obligación.

Frente a estas últimas calificaciones, que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. En este sentido, la obligación expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Otras de las cuales necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, es que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El último atributo para que la obligación sea ejecutable es la claridad, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcances y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indique el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

Del mismo modo, *“Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se toma confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio”*¹

Así mismo, se observa que la juez de primera instancia si estudio y resolvió la excepción denominada *falta de requisitos formales del título ejecutivo* con base en las normas anteriormente descritas, pese a la formalidad establecida en el artículo 430 del C.G.P., por lo que, en ningún momento sobrepuso la forma por encima del derecho sustancial. De hecho, en la decisión se concluyó que la letra de cambio si llena los requisitos comunes y específicos contenidos en el Código General del Proceso y Código de Comercio, para ser cobrado ejecutivamente.

En ese orden de ideas, se confirma la decisión de primera instancia de forma íntegra, en razón, a que la juez de primer grado si interpretó y aplicó las normas de derecho sustancial al caso concreto en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la letra de cambio base de la ejecución, encontrándolos cumplidos a cabalidad.

III. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 3 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, Cuarta Edición 2007, pág. 90.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

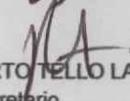
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 23 hoy

01 MAR 2022


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario